

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 40 03 058 2022 01413 01.

Resuelve el juzgado la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES, por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8° del art. 133 del C.G del P., previo el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Solicita COLPENSIONES se declare la nulidad de lo actuado en el presente trámite constitucional, por cuanto, aduce que, no se le notificó el auto admisorio de la tutela, ni el fallo emitido en primera instancia, y solo tuvo conocimiento de la misma a partir de la notificación de la decisión de segunda instancia, situación que impidió ejercer en su oportunidad su derecho a la defensa y contradicción. Adujo además que, consultadas las bases de datos de esa entidad, no evidenció haber sido notificada de aquellas primigenias determinaciones (auto admisorio y fallo de primera instancia).

El Juzgado 58° Civil Municipal de Bogotá, informó que, COLPENSIONES fue debidamente enterado del auto de vinculación y del fallo de tutela de esa instancia, pues su notificación se surtió en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, que corresponde con la utilizada por dicha entidad, según se colige del escrito contentivo de la nulidad. Por tanto, considera que no existió vulneración alguna a los derechos legales del vinculado, ni se configuró la nulidad alegada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial con su invalidez, por no ejercerse conforme a los preceptos legales, remedio procesal que, igual

está regido, en todo caso, por los principios de taxatividad, especificidad y saneabilidad.

Valga precisar que, como lo ha señalado la Corte en diferentes pronunciamientos ((A-159 de 2018), en materia de nulidades dentro de acciones de tutela “...se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso -, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992”

En ese orden, para resolver la solicitud de nulidad, se destaca que el artículo 133 del C. G. del P., contiene las hipótesis o causales de nulidad del proceso, en los siguientes términos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con el numeral 8° del artículo precedente, del cual hace uso COLPENSIONES para fundamentar la solicitud de nulidad, prontamente advierte el juzgado que la notificación de dicha entidad no se surtió a cabalidad por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, la AFP COLPENSIONES fue vinculada al presente trámite tutelar mediante auto del 1 de noviembre de 2022, donde se le otorgó el término de un día para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de amparo. Posteriormente, el ocho de noviembre de ese año, se emitió fallo de primera instancia, el cual fue objeto de impugnación por parte de la EPS accionada.

En segundo lugar, frente a la forma como se adelantó la notificación de dichos proveídos, el juzgado de primera instancia aportó como elemento probatorio pantallazos donde se evidencia que, la misma se remitió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual ciertamente corresponde con la utilizada e informada por dicha entidad tanto en su escrito contentivo de la nulidad, como en su página web institucional.

No obstante, lo anterior, y pese a que no existe discusión alguna sobre la existencia de dicho canal electrónico, lo cierto es que, el *a quo*, tan solo acreditó el envío de la misiva, más no su recepción o entrega efectiva, circunstancia que imposibilita a este juzgador pregonar que dicha entidad fue enterada de los proveídos en mención.

De tal suerte que, no se tiene certeza de los resultados de dicho envío, es decir, si por alguno motivo no pudo entregarse al buzón o si, por el contrario, la misma fue efectiva, caso en el cual resulta necesario acreditar el acuse de recibo o confirmación de entrega, para lo cual podrán implementarse los medios tecnológicos pertinentes, conforme lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, más aún, cuando aquí se pone en duda la forma como se surtió dicho acto procesal.

Y como *“la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad. Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite.”*¹, es evidente que se impone la declaratoria de nulidad de toda la actuación procesal desplegada a partir del acto de notificación del auto de vinculación emitido el 1 de noviembre de 2022, para que el juez de primer grado subsane la falencia procesal que se anuncia. Siendo entonces necesario dejar constancia en el expediente, los resultados del acto de notificación, a través de acuse de recibo o confirmación de entrega del mensaje de datos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-247 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del acto de notificación del auto de vinculación adiado 1 de noviembre de 2022, para que el juez de primera instancia rehaga la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Devolver la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiése

TERCERO. - Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d61a5a787f7729590c21a5771cedc793a52eaedb65b6ce8980e4f60d7b1205**

Documento generado en 10/02/2023 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>